

**ACTA DE TERMINACIÓN DE MUTUO ACUERDO DE CONTRATO DE OBRA PÚBLICA 003 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, CELEBRADO ENTRE EMPRESAS PUBLICAS AGUAS DE FLORENCIA S.A.S. E.S.P. Y LA SOCIEDAD EABS INGENIERIA ZOMAC S.A.S.**

En el municipio de Florencia, Caquetá, a los 30 días del mes de enero de dos mil veinticuatro (2024), se reunieron: De una parte, saber **CARLOS EDGAR OCHOA LEAL** identificado con cédula de ciudadanía número 13.494.364 de Cúcuta -Norte de Santander; quien actúa en nombre y representación de **EMPRESAS PÚBLICAS AGUAS DE FLORENCIA S.A.S E.S.P.** con Nit. 901.161.566-5, lo cual acredita con el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá, en donde consta que el suscrito fue designado como gerente, mediante acta número 001 del 18 de enero de 2024 de la sesión extraordinaria de la Junta Directiva la cual fuera inscrita bajo el número 17382 del libro IX del registro mercantil el 24 de enero de 2024, quien para los efectos legales se denominará **EL CONTRATANTE**, y por la otra parte **JHON MAURICIO LOPEZ CERON** identificado con cédula de ciudadanía 83.254.304 de Tesalia (H), quien actúa en nombre y representación de la sociedad comercial **EABS INGENIERIA ZOMAC S.A.S.**, con NIT. 901.251.558-2, lo cual acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá, quien se denomina **EL CONTRATISTA**, quienes conjuntamente se denominarán **LAS PARTES**; con el fin de celebrar de manera libre, voluntaria y de común acuerdo, la terminación anticipada del **Contrato de Obra Pública 003 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023** cuyo objeto es: **CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE PROTECCIÓN Y RECUPERACIÓN AMBIENTAL DE LA MICROCUENCA LA SARDINA, EN EL MUNICIPIO DE FLORENCIA CAQUETÁ.** Con la presente acta de terminación igualmente las partes, acuerdan trazar cualquier controversia originada del mismo, ello bajo los términos de los artículos 2469 y siguientes del Código Civil, entre otras normas concordantes y complementarias, para que tenga efectos de cosa juzgada formal y material, que se registrá por las cláusulas que se estipulan, teniendo en cuenta los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

El origen del presente contrato se deriva de la selección del contratista acorde a los términos de condiciones fijados en la invitación pública 003 de 2023. En el sitio oficial de la empresa <https://www.aguasdeflorencia.com/> en el enlace <https://www.aguasdeflorencia.com/2023/11/21/invitacion-publica-no-003-2023/> la mencionada invitación, dio inicio en el mes de noviembre de 2023, con la expedición de los Estudios Previos, con el fin de seleccionar el contratista para realizar la contratación del contratista encargado de realizar la:

Proyectó	Juan Camilo Gamboa Camacho	Profesional Jurídico Especializado	Visto Bueno JCGC
Revisó y Aprobó	Carlos Edgar Ochoa Leal	Gerente General	

**CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE PROTECCIÓN Y RECUPERACIÓN AMBIENTAL DE LA MICROCUENCA LA SARDINA, EN EL MUNICIPIO DE FLORENCIA CAQUETÁ.**

Posteriormente en fecha 21 de noviembre de 2023, la empresa expidió los Términos De Referencia Preliminares y aviso de convocatoria De La Invitación Pública No. 003 – 2023, con el fin de seleccionar el contratista para realizar la: CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE PROTECCIÓN Y RECUPERACIÓN AMBIENTAL DE LA MICROCUENCA LA SARDINA, EN EL MUNICIPIO DE FLORENCIA CAQUETÁ.

Seguido a esto, el día 27 de noviembre de 2023, la empresa expidió el acto precontractual por medio del cual se ordenó LA APERTURA DEL PROCESO DE INVITACIÓN PÚBLICA No. 003-2023 Y SE CONFORMA EL COMITÉ ASESOR Y EVALUADOR DE LAS PROPUESTAS.

El 27 de noviembre de 2023, la empresa expidió el acto precontractual de publicación de los TERMINOS DE REFERENCIA CON EL CONTENIDO DEL PLIEGO DE CONDICIONES DEFINITIVOS INVITACIÓN PÚBLICA No. 003 – 2023

El 28 de diciembre de 2023, la empresa llevó a cabo el ACTA DE AUDIENCIA PARA RESOLVER SOLICITUDES DE ACLARACIÓN AL PLIEGO DE CONDICIONES DEFINITIVO Y PARA LA TIPIFICACIÓN, ESTIMACIÓN Y ASIGNACIÓN DEFINITIVA DE RIESGOS PREVISIBLES EN EL PROCESO DE SELECCIÓN POR INVITACIÓN PÚBLICA No. 003-2023, donde finalizó la diligencia a las 10:30 a.m. de este día sin novedad alguna.

Posteriormente la Empresa, el día 28 de noviembre de 2023, expidió la Adenda modificatoria 001 a la Invitación Pública No. 003 – 2023, en la cual se modificó: el personal mínimo requerido, la forma de acreditar la experiencia del equipo de trabajo mínimo, Indicaciones para la presentación de los contratos que acreditan experiencia, e igualmente el cronograma del proceso de selección.

Tras la anterior adenda, el día 01 de diciembre de 2023, celebro audiencia de cierre de recepción de propuestas de lo cual se derivó la elaboración del ACTA DE CIERRE de-DE LA INVITACIÓN PÚBLICA 003-2023, en donde quedó consignado que la única propuesta allegada fue la de EABS INGENIERIA ZOMAC SAS.

Posteriormente la Empresa, el día 04 de diciembre de 2023, expidió la Adenda modificatoria 002 a la Invitación Pública No. 003 – 2023, en la cual se modificó: el cronograma del proceso de selección.

Ahora bien, de la lectura del contenido de cada uno de estos actos precontractuales previamente citados, se encontró que, los mismos fueron proferidos Carlos Edgar Ochoa Leal, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.494.364, en calidad de Gerente (Representante Legal) de la sociedad EMPRESAS PUBLICAS AGUAS DE FLORENCIA S.A.S. E.S.P.

Sin embargo; después del último acto precontractual, enunciado en los párrafos anteriores, y que fuera firmado por el gerente general de la sociedad EMPRESAS PUBLICAS AGUAS

Proyectó	Juan Camilo Gamboa Camacho	Profesional Jurídico Especializado	Visto Bueno JCGC
Revisó y Aprobó	Carlos Edgar Ochoa Leal	Gerente General	

DE FLORENCIA S.A.S. E.S.P; se profirieron posteriormente, otros actos precontractuales suscritos por otra persona, distinta al suscrito gerente, que modificaron los términos y condiciones de la invitación pública 003 de 2023

Dichos actos precontractuales, que fueron expedidos por otras personas que asumieron de forma ilegal y arbitraria la calidad de gerente o representante legal de la empresa, sin tener la calidad reconocida para ello, y que por ende dan lugar a la inexistencia de dichos actos ante la no expresión de la voluntad de la persona jurídica contratante, por parte del representante habilitado e inscrito para ello. **Los actos precontractuales inexistentes son los siguientes:**

-RESOLUCIÓN No. 002 DE 2023 (de fecha 7 de diciembre), "Por medio de la cual se ordena la suspensión del proceso de selección de contratistas adelantado mediante invitación publica 003 de 2023 y se dictan otras disposiciones" Firmado por MAGDA LIZETH ORTIZ SILVA, identificada con cédula de ciudadanía 1.080.362.725 de Suaza (H).

- RESOLUCIÓN No. 003 DE 2023 (de fecha 26 de diciembre). "Por la cual se ordena el reinicio del proceso de selección de contratistas adelantado mediante invitación publica 003 de 2023, Se modifica la Resolución 001 del 27 de noviembre de 2023 y se dictan otras disposiciones" Firmado por PEDRO LEON CUARAN GONZALEZ con cédula de ciudadanía No.19015502, bajo el rotulo de "Gerente Encargado".

- RESOLUCIÓN No. 004 DE 2023 (de fecha 26 de diciembre). "Por la cual se ordena el saneamiento del proceso de selección de contratistas adelantado mediante invitación publica 003 de 2023 y se dictan otras disposiciones" Firmado por PEDRO LEON CUARAN GONZALEZ con cédula de ciudadanía No.19015502, bajo el rotulo de "Gerente Encargado".

- INFORME DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS HABILITANTES Y PONDERACIÓN DE PROPUESTAS (TÉCNICAS) del 26 de diciembre de 2023 por parte de las personas designadas como integrantes del comité evaluador elegidos en la resolución 003 de 2023 del 26 de diciembre.

-AUDIENCIA DE ADJUDICACION O DECLARATORIA DESIERTA DEL PROCESO DE INVITACIÓN PÚBLICA No. 003-2023, de fecha 28 de diciembre de 2023, por medio de la cual se inició y finalizó en este mismo día la audiencia para la adjudicación de la invitación pública en cuestión. Firmado por MAGDA LIZETH ORTIZ SILVA, identificada con cédula de ciudadanía 1.080.362.725 de Suaza (H).

-RESOLUCIÓN No. 005 DE 2023 (de fecha 28 de diciembre), "Por la cual se adjudica el procedimiento de selección de contratistas adelantado mediante invitación publica 003 de 2023" Firmado por MAGDA LIZETH ORTIZ SILVA, identificada con cédula de ciudadanía 1.080.362.725 de Suaza (H).

-Como consecuencia de lo anterior el día 29 de diciembre de 2023, las EMPRESAS PÚBLICAS AGUAS DE FLORENCIA S.A.S E.S.P. con Nit. 901.161.566-5, en calidad de

Proyectó	Juan Camilo Gamboa Camacho	Profesional Jurídico Especializado	Visto bueno JCGC
Revisó y Aprobó	Carlos Edgar Ochoa Leal	Gerente General	

CONTRATANTE, y por la otra parte EABS INGENIERIA ZOMAC S.A.S., con NIT. 901.251.558-2, en calidad de CONTRATISTA, firmaron el Contrato de Obra Pública 003 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023 cuyo objeto es: CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE PROTECCIÓN Y RECUPERACIÓN AMBIENTAL DE LA MICROCUENCA LA SARDINA, EN EL MUNICIPIO DE FLORENCIA CAQUIETÁ. Dicho contrato aparece firmado por MAGDA LIZETH ORTIZ SILVA, identificada con cédula de ciudadanía 1.080.362.725 de Suaza (H), en calidad de gerente general de la sociedad EMPRESAS PÚBLICAS AGUAS DE FLORENCIA S.A.S E.S.P.

Que, en virtud de los antecedentes descritos las partes evidenciaron la necesidad de suscribir la presente acta de terminación de mutuo acuerdo a fin de extinguir las obligaciones derivadas del instrumento firmado en fecha 29 de diciembre de 2023, el cual, como se resaltó previamente, adolece de vicios en la conformación del negocio jurídico en su etapa precontractual, los cuales son insubsanables a la fecha actual, y que motivan que se extinga la relación contractual, a fin de poder realizar un nuevo proceso de convocatoria para el objeto a proveer y un nuevo contrato para este fin. Teniendo en cuenta lo anterior es indispensable tener en cuenta las siguientes:

## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

Que el artículo 209 de la Constitución política establece que "La función Administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con Fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de Funciones".

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 365 de la Constitución política los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y los mismos pueden ser prestados directa o indirectamente por éste y estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley.

Que el artículo 31 de la Ley 142 de 1994 modificado por el artículo 3 de la Ley 689 de 2001, en armonía con el artículo 14 de la Ley 1150 de 2007, señala que las entidades estatales que prestan los servicios públicos domiciliarios no están sujetas a las disposiciones del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y que, en consecuencia, sus contratos se rigen por las normas del derecho privado, salvo norma legal en contrario.

Que el artículo 32 de la Ley 142 de 1994 dispone que salvo que la Constitución política o la ley dispongan otra cosa, los actos de las empresas de servicios públicos se regirán exclusivamente por las reglas del derecho privado, inclusive respecto de las sociedades en que las entidades oficiales son aportantes, sin atender al porcentaje que sus aportes representen dentro del capital social, ni a la naturaleza del acto o derecho que se ejerza.

Proyectó	Juan Camilo Gamboa Camacho	Profesional Jurídico Especializado	Visto Bueno JCGC
Revisó y Aprobó	Carlos Edgar Ochoa Leal	Gerente General	

Que el artículo 68 de la Ley 489 de 1998, establece que las empresas de servicios públicos domiciliarios de carácter oficial son entidades descentralizadas y hacen parte de la estructura del Estado.

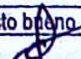
Que el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, establece que: "Las entidades estatales que por disposición legal cuenten con un régimen contractual excepcional al del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, aplicarán en desarrollo de su actividad contractual, acorde con su régimen legal especial, los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los artículos 209 y 267 de la Constitución política, respectivamente según sea el caso y estarán sometidas al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto legalmente para la contratación estatal".

Que, el Artículo 62, del Manual de Contratación de la Sociedad EMPRESAS PUBLICAS AGUAS DE FLORENCIA S.A.S. E.S.P (Acuerdo de la Junta Directiva No. 001 del 10 de noviembre de 2021), dispone la potestad discrecional para adelantar la terminación anticipada del contrato así: *"El contrato podrá terminarse anticipadamente por las circunstancias que se estipulen en los términos de referencia o solicitudes de oferta, en los contratos o en otros documentos que hagan parte del proceso de contratación (...)".*

Que acorde a lo establecido en la cláusula decima primera del contrato, se dejó contemplada la posibilidad de adelantar la interpretación, modificación y terminación unilateral del contrato, así como lo dispuesto a la aplicación de la sanción de caducidad y multas; no obstante, las partes acudiendo al principio de autonomía de voluntad de las partes y acudiendo a la potestad fijada en esta cláusula contractual la posibilidad de que surtan modificaciones o terminaciones del contrato, han decidido por medio del presente instrumento previa la justificación jurídica en el consignada acordar la terminación de mutuo acuerdo y de forma bilateral, libre y consensuada del presente contrato.

Esta decisión se adopta, previa constatación de ambas partes, de la afectación que producen en el orden jurídico, las falencias en los actos precontractuales de la invitación pública, las cuales no son susceptibles de reparación, enmienda o saneamiento por las partes en este punto procesal; y que, por el contrario, imponen la terminación de forma inmediata del contrato que las contiene. Es por ello por lo que ambas partes evidencian, que las falencias existentes en la configuración del contrato son de tal magnitud, que en el evento de permitir su ejecución se estaría propugnando o promoviendo el afianzamiento de un atentado contra la regularidad jurídica, desatendiendo los mandatos que regulan la actividad administrativa, entre ella la actividad contractual.

## 2. justificación Jurídica

Proyectó	Juan Camilo Gamboa Camacho	Profesional Jurídico Especializado	Visto bueno JCGC
Revisó y Aprobó	Carlos Edgar Ochoa Leal	Gerente General	

**PRINCIPIOS DE LA FUNCION ADMINISTRATIVA EN LAS ACTUACIONES PRECONTRACTUALES DE LAS SOCIEDADES DE ECONOMÍA MIXTA.**

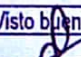
En primer lugar es preciso hablar del marco legal contractual de las sociedades de economía mixta, para lo cual, es preciso citar lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 142 de 1994 modificado por el artículo 3 de la Ley 669 de 2001, en armonía con el artículo 14 de la Ley 1150 de 2007, donde se señala que las entidades estatales que prestan los servicios públicos domiciliarios no están sujetas a las disposiciones del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y que, en consecuencia, sus contratos se rigen por las normas del derecho privado, salvo norma legal en contrario.

En suma, a lo anterior, el artículo 32 de la Ley 142 de 1994 dispone que salvo que la Constitución política o la ley dispongan otra cosa, los actos de las empresas de servicios públicos se regirán exclusivamente por las reglas del derecho privado, inclusive respecto de las sociedades en que las entidades oficiales son aportantes, sin atender al porcentaje que sus aportes representen dentro del capital social, ni a la naturaleza del acto o derecho que se ejerza. En suma, a ello el artículo 68 de la Ley 489 de 1998, establece que las empresas de servicios públicos domiciliarios de carácter oficial son entidades descentralizadas y hacen parte de la estructura del Estado.

Adicionalmente, el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, establece que: "*Las entidades estatales que por disposición legal cuenten con un régimen contractual excepcional al del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, aplicarán en desarrollo de su actividad contractual, acorde con su régimen legal especial, los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los artículos 209 y 267 de la Constitución política, respectivamente según sea el caso y estarán sometidas al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto legalmente para la contratación estatal*". (Subrayado fuera de texto)

A nivel jurisprudencial, el honorable Consejo de Estado, mediante Sentencia de Unificación 131 del 3 de septiembre de 2020, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera, consejero Ponente, Alberto Montaña Plata. Radicado: 25000-23-26-000-2009-00131-01 (42003), recoge la siguiente postura referente a la aplicación de los principios de la función administrativa, en las actuaciones de las sociedades de economía mixta que se rigen por las reglas del derecho privado: "*Adicionalmente, a pesar de que la entidad demandada se regía por el derecho privado, también debía observar los principios de la función administrativa (artículo 13 de la Ley 1150 de 2007), por lo que se verificará, asimismo, si su comportamiento dentro de la fase precontractual se ajustó, o no, a dichos principios como a las normas a las que se sujetó en su propio Manual de Contratación, en tanto preceptos orientadores de la conducta de las partes.*"

En este orden de ideas, los principios de la función administrativa están igualmente desarrollados a nivel institucional por parte de EMPRESAS PUBLICAS AGUAS DE FLORENCIA S.A.S. E.S.P; obsérvese en el Artículo 2, del Manual de Contratación de la Sociedad (Acuerdo de la Junta Directiva No. 001 del 10 de noviembre de 2021), que: "...las

Proyectó	Juan Camilo Gamboa Camacho	Profesional Jurídico Especializado	Visto bueno JCGC
Revisó y Aprobó	Carlos Edgar Ochoa Leal	Gerente General	

actuaciones en los diferentes procesos y etapas de contratación se desarrollen con arreglo a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, de acuerdo a los postulados que rigen la función administrativa." Adicionalmente, tales principios deberán aplicarse durante cada una de las etapas de los procesos de selección adelantados por la empresa, como la fase de planeación, selección, celebración, ejecución y liquidación de los contratos y convenios que celebre la empresa<sup>1</sup>.

Bajo este marco legal y reglamentario, es a todas luces evidente que el actuar de las EMPRESAS PUBLICAS AGUAS DE FLORENCIA S.A.S. E.S.P, no puede deslindarse del cumplimiento de estos principios de la función administrativa y por tanto la empresa debe propender a que los mismos se cumplan de forma efectiva y real en los procesos de selección, garantizando a todos los interesados la posibilidad de participar en igualdad de condiciones, con unas reglas claras y precisas que salvaguarden la competencia contractual en condiciones justas y equitativas, a la luz del debido proceso.

Es así como, en virtud de las consideraciones fácticas y jurídicas que se expondrán más adelante quedarán evidenciadas las actuaciones llevadas a cabo por las EMPRESAS PUBLICAS AGUAS DE FLORENCIA S.A.S. E.S.P, que son a todas luces transgresoras de los principios mencionados y que conllevan a que la misma empresa, acudiendo a las herramientas establecidas por ella misma en su manual de contratación, conllevan a la terminación del contrato cuestionado.

### **3. Consideraciones fácticas de la terminación del contrato por mutuo acuerdo entre las partes.**

#### **3.1 Ausencia de competencia y facultades para actuar del representante de la SOCIEDAD EMPRESAS PUBLICAS AGUAS DE FLORENCIA S.A.S. E.S.P**

Los actos precontractuales aludidos previamente en este escrito producidos después del 07 de diciembre de 2023, se evidencia que fueron emitidos por dos personas distintas al verdadero representante legal inscrito en el registro mercantil, y por tanto son violatorios al principio de legalidad en razón a que nacieron viciados al mundo jurídico, por la falta de competencia del nominador que los expidió, lo que conduce indefectiblemente a la inexistencia los mismos, en razón a que la persona que los generó no tenía capacidad para actuar en nombre y representación de la sociedad de economía mixta. Para llegar a esta conclusión, se hace necesario revisar las consideraciones que dieron lugar a la expedición de tales actos, así:

<sup>1</sup> Artículo 4, del Manual de Contratación de la Sociedad EMPRESAS PUBLICAS AGUAS DE FLORENCIA S.A.S. E.S.P (Acuerdo de la Junta Directiva No. 001 del 10 de noviembre de 2021)


Proyectó	Juan Camilo Gamboa Camacho	Profesional Jurídico Especializado	Visto bueno JCGC
Revisó y Aprobó	Carlos Edgar Ochoa Leal	Gerente General	

Los actos precontractuales cuestionados, fueron expedidos a partir del 7 de diciembre de 2023, y hasta el 19 de diciembre de 2023, aparecen firmados por MAGDA LIZETH ORTIZ SILVA, bajo el rótulo de "Gerente General"; tales pronunciamientos por parte de esta persona, se dieron en atención a la designación que hiciera la Junta Directiva de la sociedad, por medio del acta No 029 del 04 de diciembre de 2023 de la reunión extraordinaria de junta directiva de EMPRESAS PUBLICAS AGUAS DE FLORENCIA S.A.S. E.S.P; y posteriormente otros actos precontractuales aparecen firmados y expedidos por el señor PEDRO LEON CUARAN GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.19015502, en calidad de gerente encargado, ello entre el 20 y el 27 de diciembre de 2023, como reposa en el archivo de la invitación pública.

Tras el análisis de los actos precontractuales objeto de cuestionamiento se evidencia que los mismos contravienen el interés público, puesto que los mismos fueron expedidos sin competencia y por ende los mismos carecían de la potestad de expresar la voluntad de la administración en la actuación precontractual que dio lugar al contrato.

En este orden de ideas ante la inexistencia de la seguridad jurídica frente a los efectos asociados al acto administrativo de registro, donde debería constar la designación de las personas que se atribuyeron irregularmente la competencia como representantes designados, no era válido por la misma administración adelantar el resto de las actuaciones durante la etapa precontractual bajo estas circunstancias. Por lo tanto, estas personas no tenían la facultad para expedir los actos de trámite del proceso de selección, y en consecuencia al continuar con el proceso sin esperar el resultado de fondo de las actuaciones administrativas sobre la viabilidad jurídica de la designación de estas personas en el registro mercantil de la sociedad, ello origina que el contrato se encuentre viciado desde su conformación de la etapa previa.

Esto se corrobora con la información que aparece en el registro público mercantil administrado por la Cámara de Comercio de Florencia Para el Caquetá, en donde se pudo constatar consultando la información de la matrícula de la compañía, que MAGDA LIZETH ORTIZ SILVA, no tenía competencia alguna para expedir modificaciones a los actos precontractuales, por cuanto la inscripción de la mencionada en el registro mercantil como representante legal, solamente se surtió hasta el día 07 de diciembre de 2023, mediante el acto administrativo No. 17210 del Libro IX de las Sociedades Comerciales e instituciones financieras, de la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá y dicho acto administrativo NO SE ENCONTRABA EN FIRME, motivo por el cual era susceptible de los recursos de ley contra el mismo, como en efecto se presentó el día 13 de diciembre de 2023, mediante la instauración de recurso de reposición y en subsidio de apelación, lo que dio lugar a la suspensión provisional del nombramiento aludido en lo que se resolvía de fondo la situación jurídica de tales actos administrativos.

Proyectó	Juan Camilo Gamboa Camacho	Profesional Jurídico Especializado	Visto por JCGC
Revisó y Aprobó	Carlos Edgar Ochoa Leal	Gerente General	

De lo anterior se desprende a todas luces que existía una ausencia de capacidad legal para que la persona designada asumiera de forma inmediata las atribuciones y funciones del cargo de gerente general, sin que antes, se agotara la formalidad de la inscripción del nombramiento en el registro mercantil. Ello, al tenor de lo dispuesto por el artículo 163 del Código de Comercio, que al respecto señala: *Las personas inscritas en la cámara de comercio del domicilio social como representantes de una sociedad, así como sus revisores fiscales, conservarán tal carácter para todos los efectos legales, mientras no se cancele dicha inscripción mediante el registro de un nuevo nombramiento o elección.*

En concordancia con el precepto del código de comercio, la Ley 1258 de 2008, (Norma regulatoria de las sociedades por acciones simplificadas, como es el caso de la EMPRESAS PUBLICAS AGUAS DE FLORENCIA S.A.S. E.S.P) en su Artículo 452, realiza la remisión en lo no previsto en esta ley a regirse por las disposiciones contenidas en los estatutos sociales, por las normas legales que rigen a la sociedad anónima y, en su defecto, en cuanto no resulten contradictorias, por las disposiciones generales que rigen a las sociedades previstas en el Código de Comercio.

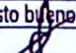
Es así como, en las disposiciones que regulan a las sociedades anónimas en el Código de Comercio, destaca el artículo 442, el cual estipula en los mismos términos del artículo 163, la siguiente instrucción:

*"Las personas cuyos nombres figuren inscritos en el correspondiente registro mercantil como gerentes principales y suplentes serán los representantes de la sociedad para todos los efectos legales, mientras no se cancele su inscripción mediante el registro de un nuevo nombramiento."<sup>3</sup> (Subrayado fuera de texto)*

Esta argumentación presentada a lo largo de este punto, se soporta en razón a que, la "gerente" MAGDA LIZETH ORTIZ SILVA, fue removida de este cargo, en el registro mercantil de la sociedad, ello con ocasión a la inscripción del Oficio número 1 del 13 de diciembre de 2023 de la dirección jurídica de la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá, registrado bajo el número 17217 del libro IX del registro mercantil el 13 de diciembre de 2023, en donde se decretó : Admisión recurso de reposición en subsidio de

<sup>2</sup> Ley 1258 de 2008, Artículo 45. Remisión. En lo no previsto en la presente ley, la sociedad por acciones simplificada se regirá por las disposiciones contenidas en los estatutos sociales, por las normas legales que rigen a la sociedad anónima y, en su defecto, en cuanto no resulten contradictorias, por las disposiciones generales que rigen a las sociedades previstas en el Código de Comercio. Así mismo, las sociedades por acciones simplificadas estarán sujetas a la Inspección, vigilancia o control de la Superintendencia de Sociedades, según las normas legales pertinentes.

<sup>3</sup>Código de Comercio ARTÍCULO 442. <CANCELACIÓN DE REGISTRO ANTERIOR DE REPRESENTANTE LEGAL CON NUEVO NOMBRAMIENTO>. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> Las personas cuyos nombres figuren inscritos en el correspondiente registro mercantil como gerentes principales y suplentes serán los representantes de la sociedad para todos los efectos legales, mientras no se cancele su inscripción mediante el registro de un nuevo nombramiento.

Proyectó	Juan Camilo Gamboa Camacho	Profesional Jurídico Especializado	Visto by JCGC
Revisó y Aprobó	Carlos Edgar Ochoa Leal	Gerente General	

apelación contra los actos de registro no. 17210 y 17211 del 07 de diciembre del 2023. Interpuesto por Carlos Edgar Ochoa Leal. Las inscripciones quedaran en efecto suspensivo

Consecuente con este último aspecto relacionado con la admisión del recurso de reposición y en subsidio apelación, y sobre el cual finalmente se adelantó el recurso de queja ante la superintendencia de Sociedades, este último en fecha 26 de diciembre de 2023, el cual se halla actualmente en curso y para su estudio por la instancia superior de la Cámara de Comercio, como lo es la SuperSociedades. El actual representante legal inscrito y en ejercicio es el suscrito CARLOS EDGAR OCHO LEAL, y por ende es el llamado a proferir cualquier acto o decisión de índole contractual en representación de las EMPRESAS PUBLICAS AGUAS DE FLORENCIA S.A.S. E.S.P.

Adicionalmente se evidenció en el archivo histórico de la invitación Pública, la expedición de ciertos actos precontractuales; los cuales aparecen firmados por el señor PEDRO LEON CUARAN GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.19015502, bajo el rotulo de "Gerente Encargado".

- RESOLUCIÓN No. 003 DE 2023 (de fecha 26 de diciembre), "Por la cual se ordena el reinicio del proceso de selección de contratistas adelantado mediante invitación publica 003 de 2023, Se modifica la Resolución 001 del 27 de noviembre de 2023 y se dictan otras disposiciones" Firmado por PEDRO LEON CUARAN GONZALEZ con cédula de ciudadanía No.19015502, bajo el rotulo de "Gerente Encargado".

- RESOLUCIÓN No. 004 DE 2023 (de fecha 26 de diciembre), "Por la cual se ordena el saneamiento del proceso de selección de contratistas adelantado mediante invitación publica 003 de 2023 y se dictan otras disposiciones" Firmado por PEDRO LEON CUARAN GONZALEZ con cédula de ciudadanía No.19015502, bajo el rotulo de "Gerente Encargado".

- INFORME DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS HABILITANTES Y PONDERACIÓN DE PROPUESTAS (TÉCNICAS) del 26 de diciembre de 2023 por parte de las personas designadas como integrantes del comité evaluador elegidos en la resolución 003 de 2023 del 26 de diciembre.

Pues bien. consultado el registro público mercantil administrado por la Cámara de Comercio de Florencia Para el Caquetá, se evidenció en la matrícula 103566 perteneciente a EMPRESAS PUBLICAS AGUAS DE FLORENCIA S.A.S. E.S.P. que dicha persona NO figura inscrita en calidad de gerente y no existe acto administrativo de registro que, de cuenta de su elección en el registro mercantil, para la fecha en que esta persona se pretendió identificar en el rol de Gerente Encargado.

Inclusive de manera más reciente se evidenció al consultar el registro mercantil, que la aparente elección de PEDRO LEON CUARAN GONZALEZ como gerente encargado, se habría dado en el acta de número 30 del 20 de diciembre del 2023 de la junta directiva; sin embargo, tal documento fue objeto de rechazo al momento de su registro en la Cámara de Comercio de Florencia, como se denota en la nota de fecha 12 de enero de 2024, asociado

Proyectó	Juan Camilo Gamboa Camacho	Profesional Jurídico Especializado	Visto bueno JCGC
Revisó y Aprobó	Carlos Edgar Ochoa Leal	Gerente General	



Empresas Públicas

**Aguas de Florencia**

naturalmente nuestra

nit. 9011615665

al Número de radicado: 249109, en donde la cámara de comercio notificó frente a la solicitud de registro lo siguiente:

*"1.) Se presentan errores o incongruencias en los documentos que se anexan al trámite. Comedidamente me permito informarle que no es posible inscribir el acta de número 30 del 20 de diciembre del 2023, en la cual se realiza el nombramiento del representante legal (Gerente - Encargado) por los siguientes motivos:*

*-No se establece quorum deliberatorio ni decisorio, teniendo en cuenta que : de las tres personas referidas en el cuadro del llamado a lista, se pudo constatar que para la fecha de la reunión extraordinaria de la Junta Directiva (20 de diciembre de 2023), una persona, el señor LUIS CARLOS TARAZONA ACUÑA, no ostentaba la calidad de miembro de junta directiva inscrito en el registro público, dado que para la fecha de los hechos quien aparece inscrita en dicho renglón, en calidad de miembro suplente de junta directiva, era la señora LUCRECIA MURCIA LOZADA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.758.799, designada y Registrada en la Comercio de Comercio.*

*Debe tenerse en cuenta que la aparente elección del señor LUIS CARLOS TARAZONA ACUÑA, como miembro de junta directiva, que está asociada al registro del acta No. 29 de la Junta Directiva del 04 de diciembre de 2023 inscrita en el registro bajo el No. 17211 del 07 de diciembre de 2023 del Libro IX de las De las sociedades comerciales e instituciones financieras, recurridas en razón a recurso de reposición y en subsidio de apelación instaurado el 13 de diciembre de 2023, y recurso de queja del 28 de diciembre de 2023 con lo cual el acto administrativo de registro No. 17211, se hallaba para la fecha de esta reunión (20 de diciembre de 2023) BAJO EFECTO SUSPENSIVO, es decir que el dignatario en cuestión no contaba con la acreditación y certificación en el registro mercantil como directivo.*

*Según lo anterior, y pese a que LUIS CARLOS TARAZONA ACUÑA, pudo haber sido delegado por el Alcalde Municipal de Florencia para la fecha de la designación, como miembro suplente de junta directiva mediante un decreto de fecha 28 de noviembre de 2023 y luego convalidado en el acta No. 29 del 04 de diciembre de 2023 de la junta directiva; para la fecha de la reunión (20 de diciembre de 2023) su nombramiento estaba suspendido en el registro mercantil, en atención a los efectos del recurso instaurado el 13 de diciembre de 2023, el cual fue admitido en ese mismo día y que dio lugar a la suspensión de los nombramientos y la certificación de los anteriores vigentes, con lo cual la persona en ejercicio de la potestad para ejercer como dignataria era la señora LUCRECIA MURCIA LOZADA, quien por tal motivo estaba conservando para esa fecha su rol de miembro suplente de la junta directiva, con lo cual, LUIS CARLOS TARAZONA ACUÑA carecía de competencia para asumir este rol, y por tanto no se configuró el quórum Deliberatorio mínimo señalado en los estatutos para llevar adelante la sesión de la junta, puesto que tan solo hacían presencia dos, de los tres directivos que como mínimo habrían de estar presentes para poder deliberar en la sesión. CB 249109"*

Proyectó	Juan Camilo Gamboa Camacho	Profesional Jurídico Especializado	Visto bueno JCGC
Revisó y Aprobó	Carlos Edgar Ochoa Leal	Gerente General	



Empresas Públicas

**Aguas de Florencia**

naturalmente nuestro

nit. 9011615665

Es así como los actos precontractuales que dieron lugar a la firma posterior del Contrato 003 del 29 de diciembre de 2023 celebrado entre EMPRESAS PUBLICAS AGUAS DE FLORENCIA S.A.S. E.S.P. y la SOCIEDAD EABS INGENIERIA ZOMAC S.A.S.; fueron expedidos sin tener en cuenta la competencia del representante legal en ejercicio y por ende al ser generados por otra persona distinta que se atribuye dicha competencia vician en su totalidad el proceso de selección completo y por ende la manifestación de voluntad plasmada en el contrato citado.

La honorable Corte Constitucional, mediante sentencia C-621 de 2003, Expediente D-4450, Magistrado Ponente Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA, al resolver la Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 164 y 442 del Decreto 410 de 1971 (Código de Comercio), precisa el alcance de estas normas y los efectos derivados a las disposiciones legales citadas.

Es así como al analizar el alcance jurídico de las normas demandadas, la corte concluye lo siguiente; *“Como puede verse, el alcance normativo de las anteriores disposiciones consiste en establecer que la designación de representantes legales y revisores fiscales sólo produce efectos jurídicos cuando ha sido inscrita en el registro mercantil. Ahora bien, cuando por cualquier causa (renuncia, remoción, muerte, etc.), la persona cuyo nombre aparece inscrito deja de ocupar cargo, el sólo registro de este hecho no es suficiente para que cesen sus obligaciones y responsabilidades como tal, pues lo que determina esta cesación no es el registro de la renuncia, remoción, muerte, incapacidad o cualquier otra circunstancia que ponga fin al ejercicio de sus funciones, sino la inscripción cómo representante legal o revisor fiscal de la persona llamada a reemplazarlo.”* (Subrayado fuera de texto)

Precisa de forma inequívoca el alto tribunal que la inscripción el registro mercantil es el requisito indisoluble para que la designación de los representantes legales produzca efectos jurídicos. Precisando con ello el alcance de la naturaleza del registro en estos escenarios, así:

*“Lo anterior hace que en virtud de lo dispuesto por las normas acusadas pueda decirse que el registro del nombramiento de representante legal o revisor fiscal tiene un carácter no simplemente declarativo, sino también constitutivo, en cuanto los efectos jurídicos de la designación no se producen ante terceros sino con la inscripción en la Cámara de Comercio, y en ocasiones posiblemente esos efectos jurídicos tampoco podrán ser oponibles a los asociados o la misma sociedad.”*

Concluye el máximo tribunal, que los efectos del registro del representante legal o revisor fiscal no tienen meros efectos de publicidad a terceros, como se interpreta en la mayoría de los actos sujetos a inscripción en el registro mercantil, sino que para estas decisiones puntuales (las designaciones) tienen carácter constitutivo, por cuanto los efectos jurídicos de la designación no producen efectos sino con la inscripción de la Cámara de Comercio.

Proyectó	Juan Camilo Gamboa Camacho	Profesional Jurídico Especializado	Visto bueno JCGC
Revisó y Aprobó	Carlos Edgar Ochoa Leal	Gerente General	

Centro Comercial La Perla Local 191  
Calle 13 entre carreras 9 y 11  
Correo: apaguas@gmail.com  
Florencia- Caqueta

Es importante precisar, que el análisis jurídico para adoptar la presente decisión fue surtido desde hace varios días atrás, y estaba listo para expedirse previamente; pero ante la ausencia de acceso al portal web, y la imposibilidad de notificar la decisión de forma oficial desde el correo institucional, no se había podido oficializar el acuerdo de terminación del contrato. No obstante, como quiera que apenas hasta hace un par de días se ha podido restaurar el acceso a los canales oficiales de comunicación de la entidad, a publicar la presente acta de terminación de mutuo acuerdo. La cual se sustenta en las consideraciones aquí expuestas.


#### 4. Acuerdo de Voluntades para la terminación del Contrato.

En atención a los antecedentes descritos previamente **CARLOS EDGAR OCHOA LEAL** identificado con cédula de ciudadanía número 13.494.384 de Cúcuta -Norte de Santander, quien actúa en nombre y representación de **EMPRESAS PÚBLICAS AGUAS DE FLORENCIA S.A.S E.S.P.** con Nit. 901.161.566-5, denominado **EL CONTRATANTE**, y por la otra parte **JHON MAURICIO LOPEZ CERON** identificado con cédula de ciudadanía 63.254.304 de Tesalia (H), quien actúa en nombre y representación de la sociedad comercial **EABS INGENIERIA ZOMAC S.A.S.**, con NIT. 901.251.558-2, denominado **EL CONTRATISTA**, por medio de la presente informan que, de manera libre y voluntaria, que es su decisión terminar el Contrato de Obra Pública 003 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023 cuyo objeto es: **CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE PROTECCIÓN Y RECUPERACIÓN AMBIENTAL DE LA MICROCUENCA LA SARDINA, EN EL MUNICIPIO DE FLORENCIA CAQUETÁ**, e igualmente transar cualquier derecho cierto e incierto que emane o pueda emanar de la relación del contrato existió entre las partes.

En vista de lo anterior las partes acuerdan las siguientes

#### DECLARACIONES

1. El Contratista deja expresa constancia que el Contratante jamás ha vulnerado derecho alguno, por lo contrario, ha sido garantista y cumplidor en los deberes y obligaciones que le impone la Ley.
2. En el presente acto **EABS INGENIERIA ZOMAC S.A.S.**, obrando por medio de su representante legal, hace constar que **EMPRESAS PÚBLICAS AGUAS DE FLORENCIA S.A.S E.S.P.** no adeuda dinero alguno por concepto alguno relacionado con la suscripción del Contrato de Obra Pública 003 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023 cuyo objeto es: **CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE PROTECCIÓN Y RECUPERACIÓN AMBIENTAL DE LA MICROCUENCA LA SARDINA, EN EL MUNICIPIO DE FLORENCIA, CAQUETÁ.**
3. Con la suscripción del presente acto **EABS INGENIERIA ZOMAC S.A.S** obrando por medio de su representante legal manifiesta de manera libre y voluntaria que se compromete y renuncia a iniciar actuaciones administrativas o judiciales en contra de **EMPRESAS PÚBLICAS AGUAS DE FLORENCIA S.A.S E.S.P.**, por los antecedentes descritos en esta acta de terminación.

Proyectó	Juan Camilo Gamboa Camacho	Profesional Jurídico Especializado	Visto bueno JCGC
Revisó y Aprobó	Carlos Edgar Ochoa Leal	Gerente General	

4. Sin limitación del alcance de las concesiones aquí acordadas, las partes reconocen que gozan de capacidad para actuar y es su interés celebrar el presente acto, a fin de precaver cualquier diferencia o litigio presente y/o futuro relacionado con los hechos antes citados y/o cualquier otro que se pudiere derivar por las partes; y que por tanto mediante este instrumento se pone fin a toda diferencias y/o reclamación que emanen de los antecedentes descritos; y le otorgan fuerza vinculante y de coerción para su cumplimiento y acatamiento.

En mérito de lo anterior las partes, sobre la base del cumplimiento del presente acuerdo de voluntades, con el fin de precaver cualquier tipo de proceso futuro, las partes celebran la presente acta, y por tanto

**CONVIENEN**

**PRIMERO:** Las partes de manera libre y voluntaria, bajo la inexistencia de ningún error que invalide el presente acto jurídico, deciden y resuelven terminar de forma anticipada del **Contrato de Obra Pública 003 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023** celebrado entre **EMPRESAS PÚBLICAS AGUAS DE FLORENCIA S.A.S E.S.P.** con Nit. 901.161.566-5, y la sociedad comercial **EABS INGENIERIA ZOMAC S.A.S.**, con NIT. 901.251.558-2, el cual tuvo por objeto es: **CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE PROTECCIÓN Y RECUPERACIÓN AMBIENTAL DE LA MICROCUENCA LA SARDINA, EN EL MUNICIPIO DE FLORENCIA CAQUETÁ.** Que fuera adjudicado mediante el Proceso De Invitación Pública No. 003-2023.

**SEGUNDO:** EL CONTRATISTA manifiesta de manera libre y voluntaria que renuncia a dar inicio a actuaciones administrativas o judiciales en contra de **EMPRESAS PÚBLICAS AGUAS DE FLORENCIA S.A.S E.S.P.**, por los antecedentes descritos en el presente instrumento jurídico; así mismo el **LAS PARTES**, se declaran notificadas de la decisión adoptada conjuntamente con la suscripción del presente instrumento jurídico.

**TERCERO:** Convocar al contratista **EABS INGENIERIA ZOMAC S.A.S.**, con NIT. 901.251.558-2, para que, dentro del mes siguiente a la presente, suscriba el acta de liquidación bilateral del **Contrato de Obra Pública 003 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023**, cuyo objeto es: **CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE PROTECCIÓN Y RECUPERACIÓN AMBIENTAL DE LA MICROCUENCA LA SARDINA, EN EL MUNICIPIO DE FLORENCIA CAQUET.**

En caso de no concurrir dentro del término fijado para adelantar la liquidación bilateral, la misma se hará de forma unilateral por el contratista en los términos y condiciones establecidas en el contrato, los términos de referencia de la invitación pública 002 de 2023 y el manual de contratación de las **EMPRESAS PUBLICAS AGUAS DE FLORENCIA S.A.S. E.S.P.**

Proyectó	Juan Camilo Gamboa Camacho	Profesional Jurídico Especializado	Visto bueno JCGC
Revisó y Aprobó	Carlos Edgar Ochoa Leal	Gerente General	

**CUARTO:** Este acto jurídico se integra bajo los siguientes principios de orden legal: **RESPONSABILIDAD:** Sin limitación del alcance de las concesiones contenidas en este Contrato, las partes reconocen por medio de esta acta, se pone fin a todas las diferencias y reclamaciones, que emanen de los antecedentes descritos; y por ende LAS PARTES se acogen a las consecuencias legales establecidas en el artículo 2483 del Código Civil, y demás normas concordantes y afines. Aclarando igualmente que la presente decisión es adoptada en consenso; por estar tomada de forma libre, responsable y voluntaria; goza de fuerza vinculante, es decir, se le asigna al presente acto jurídico efectos de cosa juzgada.

**QUINTO:** Publicar el contenido de la presente acta en la página web de la entidad y en el tablero de avisos en las instalaciones de la oficina administrativa de las EMPRESAS PUBLICAS AGUAS DE FLORENCIA S.A.S. E.S.P.

Se firma en la ciudad Florencia (C), a los 30 días del mes de enero de 2024, por cada una de las partes en dos originales.



**CARLOS EDGAR OCHOA LEAL**  
 C.C. No. 13.494.384 de Cúcuta  
 GERENTE (representante legal)  
 EMPRESAS PUBLICAS  
 AGUAS DE FLORENCIA S.A.S. E.S.P



**JHON MAURICIO LOPEZ CERON**  
 C.C. 83.254.304 de Tesalia (H)  
 Representante Legal  
 EABS INGENIERIA ZOMAC S.A.S

Proyectó	Juan Camilo Gamboa Camacho	Profesional Jurídico Especializado	Visto bueno JCGC
Revisó y Aprobó	Carlos Edgar Ochoa Leal	Gerente General	